

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 010/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
CONCORDIA, SINALOA.

PROMOVENTE: FRANCISCO VELARDE
GUZMÁN en calidad de candidato a
Presidente municipal de Concordia, por el
Partido de la Revolución Democrática.

TERCEROS INTERESADOS: Partido de la
Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA
CUADRAS

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a nueve de Septiembre de dos mil
cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro,
integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el C.
FRANCISCO VELARDE GUZMÁN con su carácter de candidato al cargo de
Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por el Partido de la
Revolución Democrática, en contra del acuerdo número ESP/02/17 dictado
por el XXI Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en
el municipio de Concordia con fecha primero de Septiembre del año en
curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión del día 01 Septiembre del año en curso, el XXI Consejo

Distrital Electoral con sede en el Municipio de Concordia, Sinaloa, emitió el acuerdo siguiente:

"SE APRUEBA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, MEDIANTE LISTA MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA".

2.- Con fecha cuatro de Septiembre de 2004 a las 19:20 horas (diecinueve horas veinte minutos) ante el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Concordia, el C. FRANCISCO VELARDE GUZMÁN interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha seis de Septiembre de 2004 a las 19:05 horas (diecinueve horas con cinco minutos), el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes ante el consejo responsable HECTOR SOTO TORRES y GUADALUPE VALLE SANCHEZ, el primero como propietario y la segunda según lo expresa como tercera interesada; presentó escrito como tercero interesado ante el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Concordia.

4.- El día siete de Septiembre del año en curso a las 9:45 horas (nueve horas con cuarenta y cinco minutos), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el Expediente remitido por el mencionado Consejo Distrital, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó

que el promovente es candidato registrado ante el XXI Consejo Distrital Electoral de Sinaloa a presidente municipal por el Partido de la Revolución democrática; el escrito de tercero interesado que presentó el Partido de la Revolución Democrática por medio de sus representantes; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 010/2004 REV.

5.- El ciudadano promovente, ofreció pruebas en los términos siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL C. LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO D MAZATLÁN, SINALOA, SOBRE LAS ACTAS DE CABILDO DEL MUNICIPIO EN MENCIÓN, CON NÚMEROS (2) DOS Y (31) TREINTA Y UNO, DE FECHAS 3 DE ENERO Y 14 DE JUNIO DEL 2002, EN LAS CUALES SE DESPRENDE Y ACREDITA QUE LA C. GUADALUPE VALLE SÁNCHEZ, ES RGIDORA (sic) SUPLENTE DEL REGIDOR PROPIETARIO DOCTOR MARIO LÓPEZ GALINDO, Y CON FECHA 3 DE ENERO DEL 2002, AL ASUMIR EL PROPIETARIO EL CARGO DE DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, PRESENTANDO SU LICENCIA A DICHO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR TIEMPO INDEFINIDO Y AL APROBARSE POR UNANIMIDAD, EN LA MISMA SESIÓN SE LE TOMA PROTESTA EN BASE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 144 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA A LA C. GUDALUPE VALLE SÁNCHEZ, REGIDORA SUPLENTE, ENTRANDO ESTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FIRMANDO DICHA ACTA NUMERO DOS, Y CONTINUANDO EN EJERCICIO DE FUNCIONES, COMO REGIDORA HASTA EL DÍA 14 DE JUNIO DEL 2002, CUANDO EL C. MARIO LÓPEZ GALINDO RENUNCIA A SU CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SOLICITA SU REGRESO AL CARGO DE REGIDOR COMO LO DEMUESTRO CON LAS DOCUMENTALES QUE AGREGO AL PRESENTE ESCRITO, PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO UNICO DE HECHOS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y CON LA CUAL SE ACREDITA LOS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 115 DE

LA CONSTITUCION FEDERAL Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO.

B) DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN EL OFICIO SIN NUMERO SUSCRITO POR EL C. LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL VIENE INFORMANDO PRIMERO QUE LA C. GUADALUPE VALLE SÁNCHEZ HASTA ESTA FECHA ES REGIDORA SUPLENTE DEL REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DOCTOR MARIO LÓPEZ GALINDO, Y EN SEGUNDO LUGAR QUE LA C. GUADALUPE VALLE SÁNCHEZ, ESTUVO EN FUNCIONES COMO REGIDORA MUNICIPAL EN SUPLENCIA DE LA LICENCIA SOLICITADA POR EL REGIDOR PROPIETARIO DOCTOR MARIO LÓPEZ GALINDO CON FECHA 3 DE ENERO AL 14 DE JUNIO DEL 2002, COMO CONSTA EN ACTAS DE CABILDO NUMERO DOS (2) Y TREINTA Y UNO (31), DE LAS FECHAS EN MENCIÓN, ANEXANDO DICHA PRUEBA DOCUMENTAL AL PRESENTE ESCRITO, PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO UNICO DE HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO.

6.- Mediante proveído de fecha 7 de los corrientes, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano promovente, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan

las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El ciudadano promovente, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

H E C H O S

"1.- QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, APROBADA POR MAYORÍA POR ESE H. ÓRGANO ELECTORAL, CON FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LLEVA A LA CABEZA A LA C. GUADALUPE VALLE SÁNCHEZ, MISMA QUE ACTUALMENTE TIENE EL CARÁCTER DE REGIDORA SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, QUE DIO INICIO EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL 2002, CON LA ADMINISTRACIÓN PRIMERO DE JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ PASOS, CONTINUANDO DESPUÉS EN EL MISMO PERIODO EL C. GERARDO ROSETE Y HASTA LA FECHA DESARROLLANDO DICHO PERIODO EL C. RICARDO RAMÍREZ HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE EN DICHO PERIODO DEL 2002-2004, LA REGIDORA SUPLENTE EN MENCIÓN, ENTRO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL DÍA 3 DE ENERO DEL 2002 AL 14 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, POR VIRTUD DE LICENCIA SOLICITADA POR EL REGIDOR PROPIETARIO DOCTOR MARIO LOPEZ GALINDO, HECHOS QUE CONSTA EN ACTAS DE SESIONES DE CABILDO CON NUMEROS 2 DOS DE FECHA 3 DE ENERO (sic) DEL 2002, Y NUMERO 31 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2002, ESTE HECHO LO DEMUESTRO CON LAS DOCUMENTALES QUE EN SU CAPITULO DE PRUEBAS SE ESPECIFICAN.

Por lo anteriormente expuesto, se causan al Partido Político que represento los siguientes:

A G R A V I O S

ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SEÑALA: "LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y

SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN CUANTO PREVIENE Y RETOMA EN TODO SU CONTENIDO LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 115 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN CUANTO A QUE EL FUNCIONARIO SUPLENTE SI PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO CON CARÁCTER DE PROPIETARIO, A MENOS QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 47 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN CUANDO DISPONE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES SON RESPONSABLES DE APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, RIGIENDO SU ACTUACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS MENCIONADOS SON CLAROS, EN CUANTO SE MENCIONA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SON RESPONSABLES DE APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL CON SUS PRINCIPIOS MENCIONADOS, HECHO QUE NO ACONTECIÓ CUANDO EL XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SOLO SE APEGO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y NO A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA FEDERAL EN SU ARTICULO 115, QUE NOS MANDA AL NUMERAL 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SIENDO LA CARTA MAGNA FEDERAL LA MÁXIMA LEY Y DE LA CUAL EMANAN TODAS LAS DEMÁS EXISTENTES, DÁNDOLES AUTONOMIA A LOS ESTADO, PERO TAMBIÉN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DE SINALOA, SE RETOMA DICHO PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN PARA QUE AQUELLOS FUNCIONARIOS SUPLENTE QUE HAYAN ESTADO DE EJERCICIO, POR LO QUE ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL NO FUE RAZONADA Y APLICADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LLAMADA XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CONCORDIA, SINALOA, AL MOMENTO DE RESOLVER Y APROBAR POR MAYORÍA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CUARTO.- En cuanto al escrito del Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado, dígamele que se esté a lo resuelto en esta sentencia particularmente en el considerando siguiente. Aclarando al respecto que la comparecencia de la ciudadana Guadalupe Valle Sánchez se le acepta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral responsable y no como tercera interesada por no tener personería para estos efectos, ya que a los

ciudadanos candidatos registrados como es el caso de GUADALUPE VALLE SANCHEZ sólo se les otorga facultad para participar en el medio impugnativo en calidad de "coadyuvante"; todo esto de conformidad con lo que establece el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO.- Que en el derecho procesal se han fijado por la doctrina y los criterios emanados de los órganos responsables de impartir justicia y de los que revisan la legalidad de esos actos, principios aplicables a la personalidad y a la legitimación activa, siendo incluso de orden público el presupuesto procesal que se enfoca a la configuración de la personería, pues para promover un recurso no sólo se requiere tener el derecho y hacerlo valer en tiempo y forma, sino también que su ejercicio se haga por quien esté legitimado para promoverlo y acredite la representación legal suficiente para excitar la actividad procesal.

En el presente caso este juzgador observa que se configura una causal de improcedencia y por ende, procede el desechamiento, en virtud de la disposición expresa de la ley electoral particularmente en su artículo 220 que en lo que interesa dice:

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

ARTICULO 220.- El recurso de revisión podrán interponerlo **los partidos políticos** en contra de los actos o resoluciones de los consejos Estatal, Distrital y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

.....

II.- en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el

órgano ante el que actúa acompañará los documentos con los que la acredite;

De la transcripción anterior se advierte que **sólo los partidos políticos están legitimados para interponer este medio de impugnación** y, en el presente caso, se observa que el ciudadano FRANCISCO VELARDE GUZMAN, quien se ostenta con el carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimación procesal para interponer un recurso de revisión ante este órgano resolutor dado que promueve como ciudadano candidato a Presidente Municipal del municipio en mención y no tiene personalidad de representante del partido que lo postuló por lo que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión ante éste Tribunal Electoral. Es por lo anterior que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto y en atención a su improcedencia, no se entra al estudio del fondo, conforme al criterio sustentado por este resolutor, que a la letra dice:

**RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.
CONTENIDO DE LA.**

Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recursos de revisión 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos el 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Licenciados Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titulares de las salas sur, centro y norte, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 48, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 234, 235, 241 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PRIMERO: Se desecha por notoriamente improcedente el recurso promovido por el ciudadano FRANCISCO VELARDE GUZMAN, por las consideraciones hechas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, no se entra al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo y por estrados al C. Francisco Velarde Guzman; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), Sergio Sandoval Matsumoto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESUS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 010/2004 REV, EN SESIÓN RESUELTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.